

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 25 de Febrero de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 31 de Enero, por el que se establece un sistema para reemplazo de los cuerpos expedicionarios en Ultramar.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente me comunica el siguiente decreto.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:— Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en esposicion de esta fecha, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las escepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes: Primera. Las banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las provincias arriba espresadas, bajo la direccion del Inspector general de Infantería. Segunda. En todas las quintas de la Península, y antes que saquen sus contingentes las armas del ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultra-

mar, reúnan las condiciones que establece el art. 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley. Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de 20 de Noviembre último. Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de 26 de Marzo del año próximo pasado.

4.º Además de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, sepondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Península é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprochable, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que además reúnan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo; así en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio díscolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los tri-

bunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del ejército de la Península sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el ejército, como después de obtener sus licencias. Los licenciados de los cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningún caso serán recibidos en las banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará después de reconocido y filiado una gratificación de ocho á doce duros, según su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposición segunda del artículo 3.º El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones expresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las banderas, desde el día de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los reglamentos de Indias, menos la gratificación de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el día de su arribo á la Isla en que residan sus cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las banderas se formará una masa común que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporción á las bajas que ocurran en los cuerpos expedicionarios de su guarnición; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de infantería deberá anticipar sus instrucciones á los comandantes de bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporción que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el Capitan general de que se proceda á su distribución en los cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instrucción que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobación del Gobierno el Inspector de infantería, teniendo en consideración al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no seria justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos según las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspección de infantería de seis en seis meses, á saber, el primero de Enero y Julio de cada año una noticia de la fuerza de los cuerpos expedicionarios de todas armas con expresión de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostración circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en e-

llos en el término de un año por licenciamiento á otras causas probables.

17. Para desempeñar la comisión de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominación de banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar á las compañías de depósito que en el día existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas banderas se compondrá de un capitan comandante y del número de oficiales subalternos, sargentos segundos, cabos y tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, según la extensión y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera bandera ha de desempeñar su comisión en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo; y la sexta en el undécimo y duodécimo.

19. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las banderas, serán elegidos en los regimientos peninsulares de infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.º de la Real orden de 21 de Enero de 1831: pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Exceptúanse de esta regla los capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafón de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los comandantes de las banderas generales nombrará el Inspector de cirugía del cuerpo de sanidad militar uno ó dos ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comisión y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comisión de recluta es obligatoria á todos los individuos de los cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que algun oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslación á la Península.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detención los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los cuerpos para las banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comisión tan importante, podrá el Capitan general desaprobado la elección y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como director de la recluta, cejará incesantemente por sí ó por medio de gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separación, destinándole al ejército de la Península, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de

las banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutaban sus iguales de las compañías de depósito; pero se encarga á los gefes de los cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la caja general de Ultramar existente en la Inspeccion general de infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasiona. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada regimiento de infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Península, y la poblacion en que ha de situarse el capitan comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las banderas, y

el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribucion de los haberes, como lo demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las autoridades de las provincias, así civiles como militares, que auxilien con eficacia á las banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de 18 de Febrero de 1839, y 5 y 19 de Diciembre de 1841, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 31 de Enero de 1843.—A D. José Ramon Rodil.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Febrero de 1843.—Rodil.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1843.—El Subsecretario Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Gefe político de Segovia."

El que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para el debido conocimiento, publicidad y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Segovia 13 de Febrero de 1843.—Manuel Monedero.

ESCUELA DE NOBLES ARTES.

La Junta que gobierna la escuela de Nobles Artes de esta ciudad acordó en su sesion ordinaria del 5 del presente, estimular la aplicacion de los discípulos de la misma, con la distribucion de varios premios y gratificaciones que verificarán el 30 del próximo Abril. En consecuencia de este acuerdo, ha dispuesto abrir oposicion á los que tiene designados para las diferentes clases de enseñanza, que son los siguientes:

Figuras.....	Un premio primero..	Medalla de plata y 120 rs.
Idem.....	Uno id. segundo.....	Medalla de plata... 80
Cabezas.....	Un premio primero..	Medalla de plata... 80
Idem.....	Uno id. segundo.....	Medalla de plata... 60
Idem.....	Dos id. terceros.....	Medalla de cobre... 30
Estremos....	Un premio primero..	Medalla de plata... 60
Idem.....	Uno id. segundo.....	Medalla de cobre... 40
Idem.....	Dos id. terceros.....	Medalla de cobre... 20
Principios..	Un premio primero..	Medalla de plata... 40
Idem.....	Cinco id. segundos..	Medalla de cobre... 20
Idem.....	Seis id. terceros.....	Una estampa... 20
Adorno.....	Un premio.....	Medalla de plata... 60
Arquitectura..	Un premio.....	Medalla de plata... 80
Artefactos...	Un premio primero..	Medalla de plata... 30
Idem.....	Uno id. segundo.....	Medalla de cobre... 20
Aritmética y Geometría práctica...)	Un premio primero..	Medalla de plata... 40
Idem.....	Uno id. segundo.....	Medalla de cobre... 20
Aritmética y Geometría de dibujantes..)	Un premio primero..	Medalla de plata... 30
	Uno id. segundo.....	Medalla de cobre... 20

CLASES DE

Desde el día de la publicación de este programa hasta el 20 de Marzo inclusive, queda abierta la oposición, bajo las bases siguientes:

Artículo 1.º Todos los discípulos matriculados en esta Escuela pueden oponerse á los premios designados á sus respectivas clases; y de ningún modo á otra inferior. Los que deseen hacer oposición se presentarán al Director de su respectiva sala dentro del término fijado, y firmarán las listas que habrá al efecto, poniendo en ellas su nombre, edad y naturaleza, pasado el tiempo no se admitirán nuevos concurrentes.

Art. 2.º Los opositores elegirán á su gusto el cuadro que han de copiar, sin que haya en estos preferencia alguna, y en el caso de que dos ó mas quisiesen un mismo cuadro, será únicamente del primero que le haya pedido y dado cuenta de ello al Director.

Art. 3.º Desde el día en que los opositores hayan formado la oposición podrán dar principio á su obra sin suspenderla hasta su conclusión: no podrán extraerla fuera de la Escuela ni faltar sin legítima causa, de la que darán conocimiento al Sr. Vocal Presidente de semana: y el que faltare tres veces sin justificar debidamente las faltas, antes de entregar su obra al Director, quedará excluido del derecho de hacer oposición.

Arr. 4.º Segun vayan los discípulos concluyendo sus obras las entregarán al Director, y todas deberán precisamente estarlo el día 22 del próximo Abril; y el 24 se celebrará la sesión en que la junta calificará el mérito de cada una de las obras presentadas y adjudicará los premios que recibirán sus autores el día 30.

Art. 5.º Los discípulos premiados obtienen el ascenso á la respectiva clase superior inmediata.

Art. 6.º Además de la oposición que cada uno puede hacer en su clase, podrán también hacerla los que gusten á la de adorno.

Art. 7.º La Junta se reserva la facultad de aumentar los premios ofrecidos en cualquiera de las clases, si el mérito de las obras presentadas lo exigiese á juicio de la misma; así como la de disminuirlos sino las considerase dignas de ser premiadas.

Art. 8.º Una copia de este programa se fijará á la puerta de la sala, y otra á la de la calle para que todos tengan conocimiento de lo dispuesto por la Junta.

Segovia 15 de Febrero de 1843.=Felipe Pardo.=Martín Bermejo Escalona.

Febrero 24 de 1843.=Insértese.=P. O. del S. G. P.: Badué.

Administración de bienes nacionales.

Clero secular.

Día 29 de Marzo de once á once y media.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado para el día 29 de Marzo próximo, desde las once á las once y media, en las casas consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en la villa de Cuellar, para el remate de una heredad labrantía sita en término de Laguna de Contreras, que correspondió á la Iglesia de la misma villa, dividida en 23 piezas que hacen 16 estados de primera clase; 12 obradas con 310 estadales de segunda, y 6 133 de tercera; su total 19 obradas 59 estades poco mas ó menos; tiene de carga una misa rezada anual; renta anualmente 10 fanegas de trigo bueno, 5 fanegas de morcajo y 15 fanegas de cebada; está cumplido el arriendo; ha sido capitalizada en 18674 rs. 2 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

Dicho día de once y media á doce.

Una heredad labrantía con doble subasta en la villa de Riaza, sita en el término de Valdevacas de Montejo, que correspondió al curato del mismo pueblo, dividida en 38 piezas que hacen 4 obradas y $\frac{1}{4}$ de primera clase; 14 $\frac{3}{4}$ de segunda, y 11 $\frac{1}{4}$ de tercera; su total 30 obradas $\frac{1}{4}$ poco mas ó menos; no se la conoce carga de justicia; renta anual 14 fanegas de trigo y cebada en años pares, y 4 fanegas 6 celemines de dichas especies en los nones; está cumplido el arriendo; ha sido capitalizada en 8052 rs. 12 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

Día 30 de id. de once á doce.

Una casa ruinoso en la villa del Espinar, en la calle Corredera, con accesoria á la calle Pública, compuesta de planta baja, principal y desbanes, arreglada á un solo inquilino, que correspondió al Cabildo eclesiástico de la misma villa; renta anualmente 100 rs. vn; tasada en 5732 rs. que servirán de tipo á la subasta. Esta finca como las demas de esta procedencia están afectas al cumplimiento de misas y aniversarios segun su fundación.

En la cantidad de 35749 rs. 16 mrs. han sido capitalizadas las heredades labrantías que en término de Fuentesrebollo pertenecieron al curato del mismo pueblo.

En la de 3363 rs. 19 mrs. han sido capitalizadas las heredades labrantías que en término de Fuentesrebollo pertenecieron á la devoción de Ntra. Sra. del Rosario del mismo. (Se continuará.)

ANUNCIO.

Con competente facultad se ha rematado en la villa de Villacastin el solar y ruinas de un edificio ex-parador, sito en dicha población, correspondiente á sus Propios, en la cantidad de 11002 rs.; lo que se anuncia al público para que los licitadores que gusten hacer la mejora de cuarta parte lo verifiquen dentro de los noventa días que la ley señala, contados desde el 16 de Enero en que tuvo efecto dicho remate, los cuales cumplirán el 15 de Abril próximo venidero.

Febrero 22.=Insértese.=P. O. D. S. G. P.: Badué.